**Constancia Secretarial.** (25/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de octubre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**
**Sucesión intestada**
**860013110001 2022 00123 00**

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82, 489 y siguientes del Código General del Proceso, y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Las deficiencias se centran en las causales de inadmisión de centran en las causales de falta de requisitos formales y omisión de presentar los anexos que ordena la ley, ante ello serán relacionadas así:

1.- La demanda no precisa el nombre y dirección de todos los herederos conocidos (Art. 488 n. 3 L. 1564 de 2012).

2.- El demandante no realizó manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

3.- No se presentó como anexos de la demanda el certificado de defunción del señor Pedro Pablo Castro Burbano (Art. 489 n.1 L 1564 de 2012).

4.- El demandante no acredito su grado de parentesco con los causantes (Art. 489 n.3 L.1564 de 2012).

5.- No presentó un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012

6.- No se presentó como anexos de la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 ibídem. para así también verificar la cuantía del presente trámite y su competencia según la misma.

7.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los herederos conocidos del causante. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

8.- Las pretensiones de la demanda no cumplen con los requisitos de precisión y claridad, toda vez que se hace referencia a actos procesales propios del proceso de sucesión y se solicita la liquidación de una sociedad conyugal, sin acreditar el acto matrimonial.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados, so pena de su rechazo. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**
**Juan Carlos Rosero Garcia**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001 De Familia**
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab94dc0d3c05816d53fb2a1a0fde7f81131c1da3be23d1f44c9b91d35d5cecb**
Documento generado en 25/10/2022 09:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**